

Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma

Viedma, 23 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el legajo n° MPF-VI-02103-2023, Caso caratulado “RODRIGUEZ GABRIEL ALI Y OTRO S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO” respecto de la situación del imputado Gabriel Alí Rodríguez, argentino, con DNI n° (...), nacido en Viedma el 10/4/2000, hijo de (...) (v) y de (...) (v), con instrucción (estudios secundarios incompletos), de nacionalidad argentina, de ocupación changarín y domiciliado en la calle (...) de la ciudad de Viedma.

RESULTA:

Que en el día de la fecha se celebró Audiencia previamente fijada, la que fuera agendada por la Oficina Judicial como “Juicio Abreviado. Art. 213”, en la que se encontraban presentes la Agente Fiscal titular de la UFT n° 5 Dra. Paula Rodríguez Frandsen, el Fiscal Adjunto Dr. Gonzalo Sanz Aguirre y el Defensor Penal Dr. Armando Andrés Salazar, junto a su asistido.

En el marco de la Audiencia señalada la representante del MPF hace saber al Tribunal las partes habían arribado a un Acuerdo Pleno y solicitarán la aplicación de un procedimiento abreviado en el marco de lo establecido en el artículo 212° ss y conc. de la Ley n° 5020.

Hace saber que se ha “formulado cargos” (art. 130 CPP) en esta investigación en fecha 7/02/2024 frente al Juez de Garantías Dr. Juan Martín Brussino Kain por la siguiente plataforma fáctica: “Se le atribuye a Gabriel Alí Rodríguez y Franco Emanuel Managua haber sido quienes el 21 de mayo de 2023 a las 20:35 horas aproximadamente, sustrajeron elementos de la “Despensa Anto”, ubicada en calle Emilio Sánchez N° 110

de la ciudad de Viedma, Prov. de Río Negro. Para ello Gabriel Rodríguez ingresó, apuntó con un arma de fuego a Franco Lamas - manifestando "dame la plata, dame la plata" y sustrajo el teléfono celular Motorola G 8 de Lamas y \$20.000 aproximadamente; dándose a la fuga a bordo de un motovehículo conducido por Franco Managua, quien lo esperaba afuera del comercio”.

Que la calificación jurídica del hecho endilgado, encuadra –a entender del MPF- en el delito de “robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada”, por el que el imputado debe responder a título de coautor de conformidad con los arts. 45, 166 último párrafo del Código Penal.

El hecho formulado tiene sustento en la siguiente información que fuera colectada en el curso de la investigación y constituye el sustento del acuerdo arribado: denuncia de la víctima Lamas consignando que ingresó una persona con un arma de fuego, vio a la persona que estaba afuera esperándolo en una moto, dio aviso al 911 y localizó su celular mediante seguimiento. La policía llegó a la casa de Rodríguez, sale Managua con un bolso y el damnificado lo reconoce como uno de los autores. Asimismo, la policía lo identificó como Managua; así lo informó personal policial interviniente. Edith Railef, mamá de Rodríguez hizo entrega del celular sustraído y posteriormente reconocido por Lamas. Se extrajeron cámaras

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

del local analizadas por personal idóneo quien señaló a la persona que ingresó como Rodríguez y mencionó la relación de este con el imputado Managua, entre otras evidencias.

La agente fiscal informa que el Sr. Rodríguez cuenta con antecedentes penales computables, y en ese sentido hace saber: en fecha 27/11/2019 en

el marco del legajo n° MPF-VI-03602-2019, caso caratulado "VIDELA, DIEGO ISMAEL Y OTROS S/ ROBO CALIFICADO" el Juez de Juicio Dr. Marcelo Alvarez resuelve condenar a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo al mencionado imputado, como autor penalmente responsable del delito de “robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido probada, y por haber sido cometido en poblado y en banda” (arts. 45, 166 último párrafo y 167 inc 2 del CP), además de revocar la condicionalidad de la pena impuesta a en el marco de la IPP n° 24485/18 y su acumulado n° 10.279/18, unificando todo en la pena única de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo. Por ello, en cuanto a la cuantía de la pena, el MPF informa que las partes acuerdan que sea de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo ya que resulta en razón del antecedente mencionado, inaplicable las previsiones del art. 26 del CP. Ello deviene también en la obligación de declarar a Rodriguez reincidente -por primera vez- en cumplimiento de la manda legal establecida en el art. 50 CP.

Todo lo informado se condiciona a que el imputado acepte la existencia del hecho investigado, su coautoría; consienta la calificación legal y el monto de la condena, así como su modalidad de cumplimiento.

La momento de alegar la legalidad y razonabilidad de la pena acordada (arts. 41 y 42 del CP), la Dra. Rodriguez Frandsen expresa que la pena se encuentra en el mínimo de la escala legal prevista -en abstracto- para la figura legal enrostrada; que el mismo reconocimiento mediante el procedimiento abreviado implica una internalización de las normas y que la víctima ha prestado su conformidad para la solución propuesta.

Seguidamente el Defensor Dr. Salazar indicó que no tienen objeciones que formular al ofrecimiento de abreviar el procedimiento y que los términos del Acuerdo eran tan cuál los ha informado el MPF.

En la continuidad de la Audiencia procedí a interrogar al imputado Rodriguez a los fines de acreditar si comprendía los alcances del acuerdo arribado, como así también le hice saber de la facultad de aceptar o no la propuesta formulada, ante lo cuál el imputado reconoció la existencia del hecho recriminado y su autoría, aceptó la calificación legal enrostrada y también asintió que se le imponga la pena de tres (3) años de prisión

efectiva.

A continuación, se hizo saber a las partes que se receptaba el acuerdo y en el plazo de ley se resolvería. Así se dió por finalizada la audiencia, informando que la sentencia les sería notificada por escrito a través de la Oficina Judicial.

CONSIDERANDO:

Iniciada la etapa valorativa de la información, la evidencia colectada en la Investigación Penal Preparatoria; así como la confesión del imputado Rodriguez en la Audiencia celebrada; corresponde ponderar la admisibilidad

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

del Acuerdo Pleno puesto a consideración y verificar si el mismo cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia.

En ese sentido corresponde dirimir la siguiente cuestión:

Resulta admisible el acuerdo pleno al que arribaron las partes para abreviar el procedimiento?

En torno a la cuestión sometida a resolución, en principio debo decir que se vislumbra como legal la petición efectuada por las partes, a partir de la verificación de los requisitos establecidos por la normativa legal.

En tal sentido observo que el imputado admitió la culpabilidad del hecho atribuído. En este punto infiero cómo acreditado el requisito ya que durante el desarrollo de la Audiencia consulte al mismo si podía explicar lo que estaba sucediendo y de qué se lo estaba acusando, respondiendo sin inconvenientes a éste requerimiento; pudiendo explicar los alcances de la imputación, manifestándose responsable del hecho investigado, admitiendo la culpabilidad, consintiendo la pena y su modalidad de cumplimiento.

En el mismo sentido se cumplimenta con el artículo 212° del CPP en razón que la pena acordada se encuentra dentro de la escala penal del

delito enrostrado; que el mismo no supera los diez años de privación de libertad (pto. 3) y aún no se llegó a la audiencia de control de acusación (pto.4).

Por todo ello y conforme lo prevén los arts. 212, sptes. y cctes del CPP, corresponde y así;

RESUELVO:

Primero: Declarar admisible el Acuerdo Pleno al que arribaran las partes para la aplicación del procedimiento abreviado en relación al imputado Gabriel Alí Rodríguez DNI n° (...) conforme lo expuesto en los considerandos del presente decisorio (Arts. 212, 213 y 214 del Código Procesal Penal).

Segundo: Condenar al Sr. Gabriel Alí Rodríguez DNI n° (...) de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo, como coautor material y penalmente responsable del delito de “robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada” de conformidad con los arts. 45, 166 -último párrafo- del Código Penal, con accesorias legales y costas.

Tercero: Declarar reincidente -por primera vez- al Sr. Gabriel Alí Rodríguez DNI n° (...) conforme artículo 50 del Código Penal, atento los antecedentes penales informados en el Considerando de la presente.

Cuarto: Firme la presente, librar oficio al causante para que se constituya en detención en la dependencia policial más cercana, dentro del plazo del quinto (5) día hábil de notificada la presente, a los fines de cumplir la pena mencionada en el artículo segundo, ello bajo pena de ordenar su captura (art. 43° CPP).

Quinto: Registrar, protocolizar y notificar. Pase a la Oficina Judicial a los efectos de las comunicaciones y registraciones correspondientes, debiendo darse intervención a la víctima en los términos del artículo 11 bis de la Ley n° 27.375 (modificatoria de Ley n° 24.660). Complimentados los

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

recaudos impuestos por la Acordada n° 15/19, ordenar que se practique el cómputo de pena previo a su reenvío al Juzgado de Ejecución Penal n° 8 a los fines de su competencia (Leyes n° 3008 y 24.660).

GANDOLFI Firmado digitalmente por

GANDOLFI Ignacio Mario

Ignacio Mario Fecha: 2024.04.23

11:47:10 -03'00'